

## **ORIENTACIONES 2020**

# **ORIENTACIONES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE TARIFAS Y COSTOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER PRIVADO PARA LA VIGENCIA 2021.**

## **Secretaria de Educación**

Edna Cristina Bonilla Sebá

## **Subsecretaria Interinstitucional**

Deidamia García Quintero

## **Director de Inspección y Vigilancia**

Hernán Trujillo Tovar

## **Desarrollo de Contenidos**

Equipo Territorial – Grupo de Costos Educativos

La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), con el objetivo de unificar criterios para la definición de tarifas y costos educativos que regirán para el año 2021 respecto al servicio educativo debidamente legalizado en los establecimientos de educación formal de carácter privado, presenta las siguientes orientaciones que servirán como referente para los Equipos de Inspección y Vigilancia (ELIV) de las Direcciones Locales de Educación (DLE).

Estas orientaciones se enmarcan dentro de lo establecido en la Resolución 018959 del 07 de octubre de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), así como la versión 9 año 2020 de la Guía 4 del Manual de Evaluación y Clasificación de Instituciones Educativas (IE) Privadas de Educación Preescolar, Básica y Media<sup>1</sup>; resolución y guía son de obligatorio cumplimiento para todo lo relacionado con la autoevaluación de los IE privadas y la correspondiente autorización de tarifas y costos del servicio educativo año 2021.

## 1. INTRODUCCIÓN

El artículo 67 de la Constitución Política establece que: *...“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...”*

Además, señala que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema Inspección y Vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la búsqueda de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En atención a ese deber, la SED lleva a cabo la verificación del efectivo cumplimiento en la prestación del servicio público educativo por parte de los particulares, de conformidad con las normas que rigen la materia y criterios de excelencia que garanticen un servicio de calidad a la comunidad, en concordancia con lo ratificado la Constitución y jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Este manual se encuentra en el enlace <http://autoevaluacion.mineducacion.gov.co/autoeval/faces/index.isp>.

<sup>2</sup> 2 T—450 de 1992.

Respecto al tema particular que nos ocupa, la Ley 115 de 1994, en su artículo 202, estableció los criterios para la definición de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos<sup>3</sup>; y su reglamentación hoy compilada en el artículo 2.3.2.2.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015 adoptó el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de las IE privadas de educación formal.

El MEN, expidió la Resolución No.018959 del 07 de octubre de 2020, "*Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021*", que adopta la versión 9 de 2020 de la Guía 4 del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Educación Preescolar, Básica y Media.

El Decreto 1421 de 2017 "*Reglamenta en el marco de la educación inclusiva, la atención educativa a la población con discapacidad*" y mediante la Resolución 018959 de 2020 del MEN, se estableció un incentivo de un 0,25% adicional en las tarifas, a fin de que todos los colegios implementen estrategias para fortalecer la educación inclusiva y materializar los postulados (obligatorios) contenidos en dicho Decreto, en particular las responsabilidades establecidas en el literal C del artículo 2.3.3.5.2.3.1. Todo lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.4.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015 y el Plan de Ajustes Razonables – PIAR. (Numeral 11 artículo 2.3.3.5.1.4 Decreto 1421 de 2017).

---

<sup>3</sup> Para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes.

Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;
- b) Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos;
- c) Las tarifas establecidas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa. Deben permitir una fácil comparación con las ofrecidas por otros establecimientos educativos que posibilite al usuario su libre elección en condiciones de sana competencia, y
- d) Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.."

De conformidad con el artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, para definir las tarifas, el Consejo Directivo de la IE privada deberá observar y aplicar los criterios definidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, en el cual se establece que: “*Cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes*”.

## 2. REGÍMENES PARA LA DEFINICIÓN DE LAS TARIFAS

Los colegios deben diligenciar una autoevaluación por cada año escolar, y aquellos que ofrezcan más de una jornada, diligenciar una autoevaluación por cada una de ellas; como resultado cada una de ellas se clasifica en uno de los regímenes para el cobro de tarifas establecidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Formularios de autoevaluación que pueden ser consultados en el link [https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-345218.html?\\_noredirect=1](https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-345218.html?_noredirect=1)

### 2.1. Régimen de Libertad Vigilada.

De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el régimen de libertad vigilada es el aplicable a las IE privadas que previa evaluación y clasificación de los servicios que viene prestando y de los que ofrece prestar para el año académico siguiente, le permite la adopción de tarifas de matrículas y pensiones, dentro de los rangos de valores preestablecidos para la categoría de servicio en que resulte clasificado. (Artículo 2.3.2.2.1 Decreto 1075 de 2015).

Para clasificarse en el régimen de libertad vigilada, la IE deberá atender los criterios que para el efecto defina el Manual que expida el MEN artículo 2.3.2.2.2.1 Decreto 1075 de 2015. Para el año escolar que inicia en el 2021, la resolución 018959 del 7 de octubre de 2020 en el artículo 2 adoptó que “*Para la autoevaluación institucional se aplicará la versión 9 de la guía 4 del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Educación Preescolar, Básica y Media.*”

A continuación, se mencionan algunos criterios a considerar, para clasificarse en el Régimen de Libertad Vigilada:

- Diligenciar y presentar oportunamente la autoevaluación institucional completa a través de la aplicación EVI, del MEN, a la SED.
- Alcanzar los puntajes mínimos exigidos.

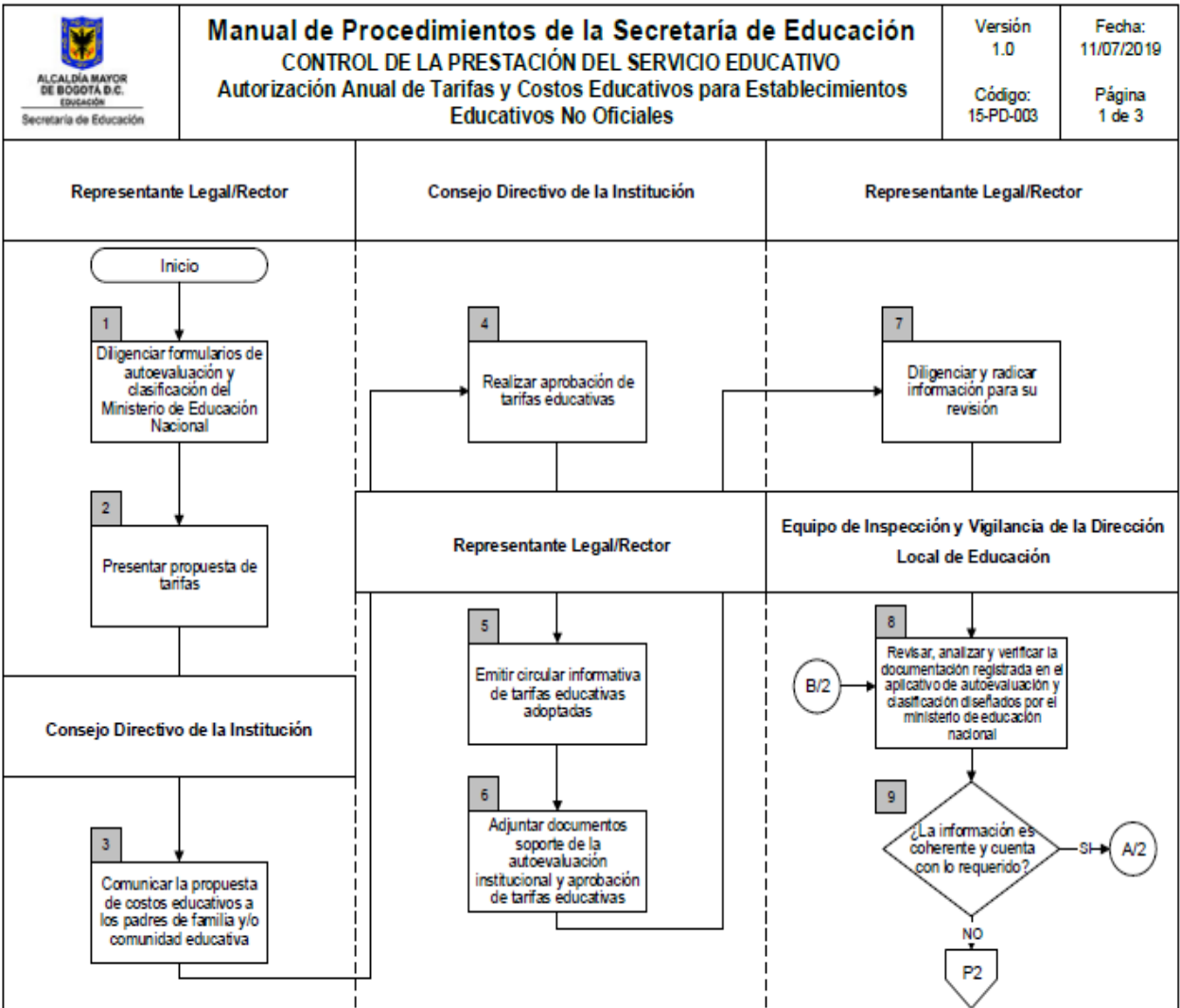
- Llevar registros contables ajustados a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.
- Tener a todos sus trabajadores (docentes, directivos, servicios administrativos y servicios generales), afiliados al sistema de seguridad social integral.<sup>i</sup>
- Quienes se ubiquen en grupos 1 o 2 del ISCE, se clasificarán en régimen controlado, a menos que sus puntajes superen el percentil 35 de las Pruebas Saber.
- Ofrecer la intensidad mínima anual por nivel y ciclo (número de horas mínimas efectivas de 60 minutos al año por nivel y ciclo: 800 en preescolar, 1.000 en básica primaria y 1.200 en básica secundaria y media), fuera de los tiempos acordados para el descanso y el almuerzo, según lo establecido en la Resolución 1730 del 2004, para la Educación Básica de Adultos, 800 horas, para cada Ciclos Lectivos Especiales Integrados -CLEI y Educación media, 440 horas para cada CLEI de la media.
- Tener como mínimo el 60% de sus aulas con iluminación y ventilación adecuadas.
- No tener más de 30 o 25 estudiantes por sanitario y/o lavamanos en promedio, si es un colegio o un jardín respectivamente.
- Disponer de computadores con conexión a internet para el servicio de los estudiantes.
- Deberán además acreditar que todos los indicadores prioritarios de servicios<sup>ii</sup> tengan una calificación igual o superior a la dispuesta como mínima para la categoría de base<sup>iii</sup>. Artículo 2.3.2.2.2 del Decreto 1075 de 2015.

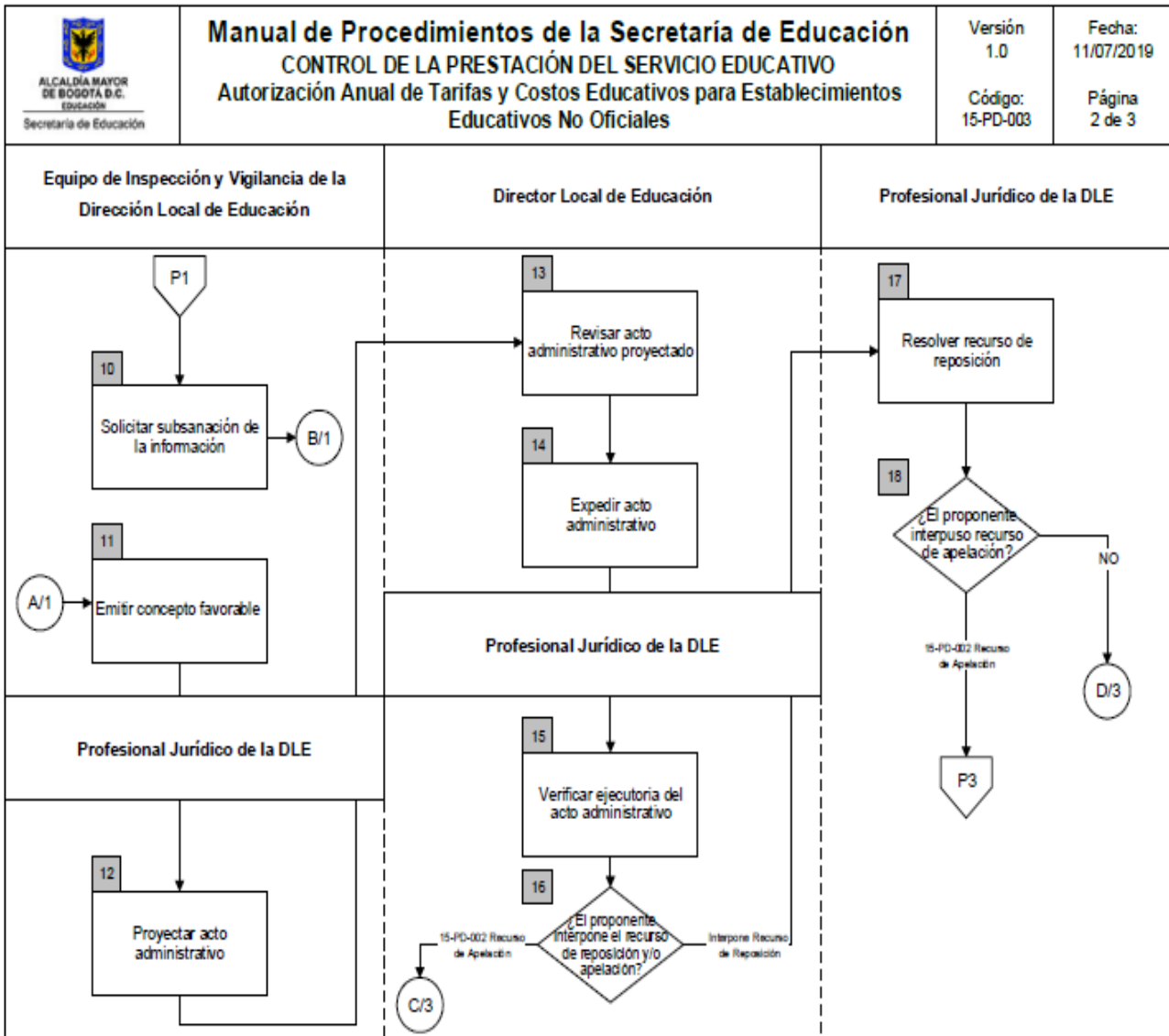
### 2.1.1. Procedimiento.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015 “las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas autorizarán los incrementos de las tarifas mediante acto administrativo individual para cada establecimiento educativo privado”, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Resolución 329 de Julio 2019 de la Oficina Asesora de Planeación, definió el procedimiento 15-PD-003 “Autorización anual de Tarifas y Costos Educativos para Establecimientos Educativos no Oficiales”, Anexo 1, el cual se encuentra también disponible en la Página Web de la SED, en la ruta: “Transparencia y acceso a la información pública” - “6. Planeación” - “6.1 Políticas” - “Lineamientos y Manuales, Manuales” - “Ingrese al Sistema de Gestión (ISOLUCION v4.8)” - “Listado Maestro de Documentos” - Código 15-PD-003.

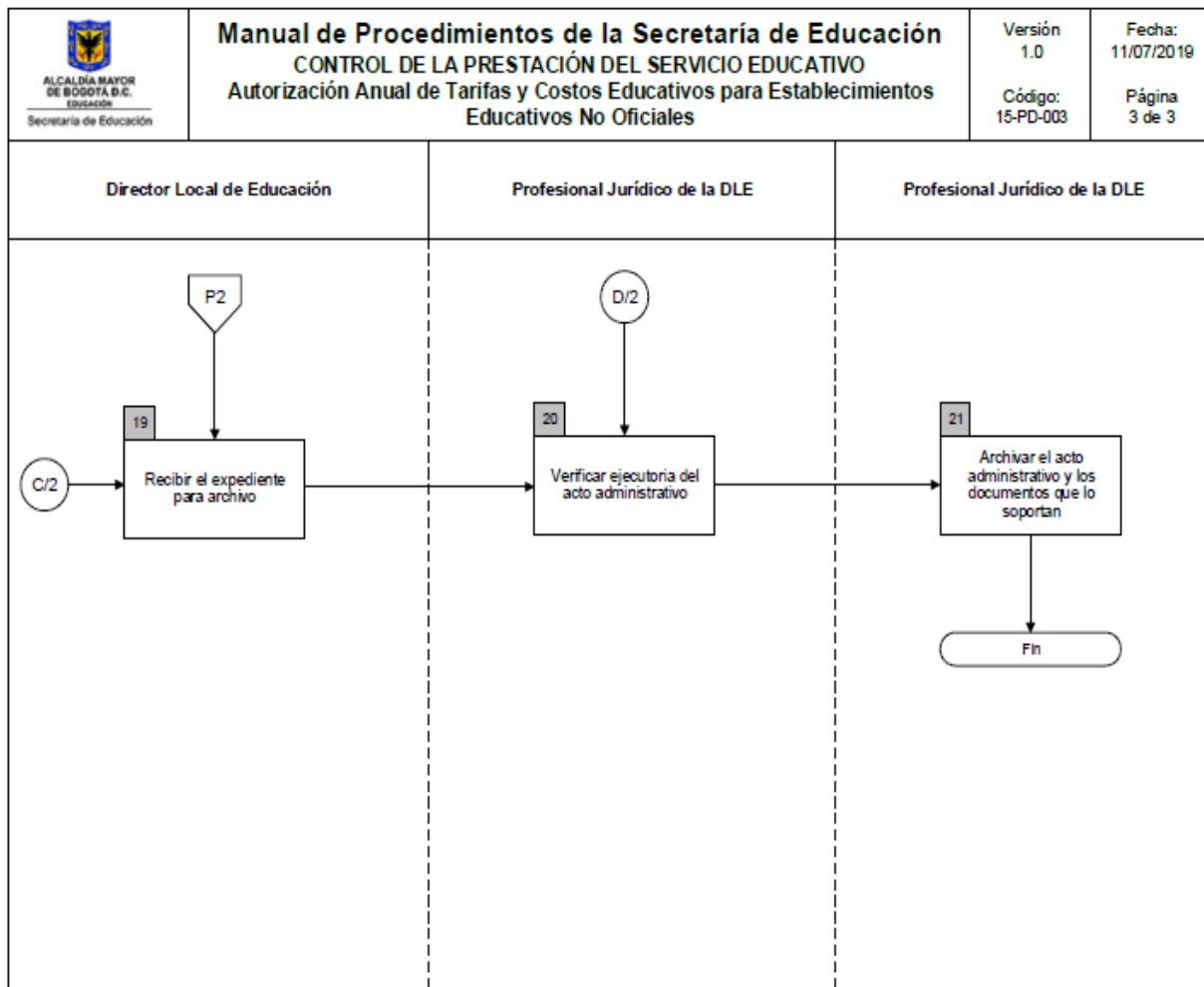
Consultarlo directamente en el link,

<http://sig.redp.edu.co/Isolucion/Administracion/frmFrameSet.aspx?Ruta=Lj4vRnJhbWVTZXR BcnRpY3Vsby5hc3A/UGFnaW5hPUJhbmNvQ29ub2NpbWllbnRvNFNFRFBYby9jL2M4OWJjM2UzOTAYnJqZOTlhZjkwZTg4Y2JkMzY2ZjRmL2M4OWJjM2UzOTAYnJqZOTlhZjkwZTg4Y2JkMzY2ZjRmLmFzcCZJREFSVEIDVUXPPTQ2NTk=>









## 2.2. Régimen de Libertad Regulada

Para que los establecimientos educativos privados puedan acogerse al régimen de libertad regulada para el cobro de tarifas de matrículas y pensiones, deberán ajustarse a los criterios e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados y acompañar el estudio de costos correspondiente. Artículo 2.3.2.2.3.4 Decreto 1075 de 2015.

Sólo podrán acceder al régimen de libertad regulada las IE privadas que hayan aplicado el régimen de libertad vigilada, al menos por un año académico. Artículo 2.3.2.2.3.4 Decreto 1075 de 2015.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.2.3.2 del Decreto 1075 de 2015, podrá aplicar el régimen de libertad regulada la IE privada que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 1075 de 2015 y en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, adoptado por el MEN.

Para el año escolar que inicia en el 2021, la resolución 018959 de 2020 estableció en su artículo 2 que “para la autoevaluación institucional se adopta la guía 4 del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Educación Preescolar, Básica y Media”, actualizada y publicada en el año 2020.

2. Que cuente con un certificado vigente de un sistema de gestión de calidad<sup>iv</sup>.
3. Que aplique un modelo de reconocimiento de gestión de calidad, validado en los términos del Decreto 1075 de 2015 artículo 2.3.2.2.3.7<sup>v</sup> y que demuestre haber obtenido el estándar de suficiencia mínima que establezca el modelo para su reconocimiento.

El procedimiento a seguir es el referenciado en el numeral 2.1.1. de las presentes orientaciones.

### **2.3. Régimen Controlado**

El régimen controlado es el aplicable a IE privada para efectos del cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, por sometimiento voluntario de éste o por determinación del MEN o de la autoridad que éste delegue (SED), cuando se compruebe la existencia de infracciones a los regímenes ordinarios previstos en la ley. Artículo 2.3.2.2.4.1 Decreto 1075 de 2015.

Las IE privadas ingresarán al régimen controlado cuando incurran en una o varias de las siguientes infracciones: artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015 que son:

- a) Falsedad en la información suministrada por el establecimiento educativo privado para la adopción de uno de los regímenes ordinarios;
- b) Incumplimiento de los requisitos y criterios señalados en el presente Capítulo para adoptar uno de los regímenes ordinarios;
- c) Cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos superiores y diferentes a los comunicados a las secretarías de educación departamentales y distritales;
- d) Cuando dejen de existir las condiciones de calidad de los servicios que dieron origen a la clasificación del establecimiento en el régimen de libertad vigilada o a su acceso al régimen de libertad regulada;

- e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría.

Para las IE clasificadas en el Régimen Controlado el rector debe liderar y elaborar un Plan de Mejoramiento para el cual se recomienda entre otras acciones, incluir el curso: “Colegios que Mejoran”, que se encuentra en el portal Colombia Aprende de la página del MEN, ruta de ingreso: <https://cas.colombiaaprende.edu.co/cas/login?service=http%3A%2F%2Fapplication.colombiaaprende.edu.co%2Flogin%2Findex.php>; teniendo en cuenta principalmente las causales, que dieron origen a la mencionada clasificación; remitir dicho Plan de Mejoramiento a la DLE a donde pertenezca la IE, a través del Aplicativo EVI, en el botón de anexos.

En cuanto a la ruta de acción y características particulares de éste régimen excepcional, se encuentran en el documento “Orientaciones ELIV Colegios en Régimen Controlado” emitido y socializado por la DIV. El cual hace parte de las presentes orientaciones en el Anexo 2.

#### **2.4. Costos para instituciones de educación formal de adultos.**

La institución de educación formal de adultos deberá seguir el proceso correspondiente para la autoevaluación institucional de clasificación y definición de costos educativos.

Los colegios de educación formal de adultos del sector privado se autoevalúan con el formulario 1C “Autoevaluación institucional de establecimientos de alfabetización y educación básica y media de adultos” Guía N° 4 versión 9 de 2020 MEN, y se acogerán a la Resolución No. 018959 del 07 de octubre de 2020 del MEN siguiendo los mismos procedimientos del numeral 2.1.1. de las presentes orientaciones.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE "OTROS COBROS PERIÓDICOS".**

El artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015 establece que los otros cobros periódicos son: *...“las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos...”*

Dichos cobros no pueden incorporar conceptos comunes y obligatorios derivados del servicio educativo, los cuales son cobrados dentro de la tarifa de matrícula y pensión.

Por otro lado, el Decreto 1075 de 2015, establece los otros cobros periódicos como un inciso del numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4, de lo cual se entiende que estos últimos son una clasificación de los cobros periódicos y, por lo tanto, comparten sus características esenciales como lo es la voluntariedad para su pago.

De acuerdo con el concepto 2018-IE-009419 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del MEN (Anexo 3), deben ser aprobados por el Consejo Directivo, incluirse en el Manual de Convivencia, ser comunicados a los padres de familia y tener carácter voluntario, además no deben estar incluidos en el pago para el sostenimiento del servicio educativo prestado por la institución.

En este mismo sentido, el MEN mediante oficio E-2018-198934 del 27 de noviembre de 2018, (Anexo 4) ratifica lo mencionado e indica:

*(...) los “otros cobros periódicos”, que de igual manera son de naturaleza voluntaria y son cobros derivados directamente del servicio educativo, estos, deben estar fijados previamente y de manera expresa, en el reglamento interno del establecimiento educativo y aceptado por los padres de familia al momento de suscribir la matrícula.*

*(...) Resulta pertinente mencionar que si bien no existe norma general que limite o defina de manera expresa los “otros cobros periódicos”, se reitera que son voluntarios los cobros que representen un valor agregado a la prestación del servicio educativo. La adopción de los denominados “otros cobros periódicos” debe estar ajustada a lo establecido en el PEI del establecimiento educativo y están sujetos a revisión y supervisión de la respectiva entidad territorial certificada. (...)*

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, establece:

*“Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos”.*

### **3.1. No pueden ser objeto de otros cobros periódicos.**

En referencia al artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la IE por el hecho de existir legalmente debe tener un PEI, que incluye la gestión académica, administrativa y de la comunidad, entre otros componentes, también debe disponer de planta física, infraestructura administrativa y medios educativos adecuados y suficientes.

Los costos operacionales del Servicio Público Educativo (SPE) están asociados a estos componentes institucionales y son cubiertos con la tarifa anual. (...) la pensión “*cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distinto de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados*”. (Artículo 2.3.2.2.1.4. Numeral 2, Decreto 1075 de 2015). Dado lo anterior, aspectos tales como los relacionados con los gastos y costos operacionales propios del funcionamiento de la institución educativa no pueden cobrarse bajo la figura de otros cobros periódicos.

A continuación, se presentan algunos aspectos que no pueden ser objeto de otros cobros periódicos:

- Intervenciones en la planta física como adecuaciones, mantenimientos, reparaciones, entre otros.
- Pagos de personal al servicio de la IE.
- Materiales Didácticos
- Gastos operacionales
- Uniformes
- Actividades extracurriculares
- Servicios públicos
- Infraestructura Tecnológica e internet
- Papelería e implementos de oficina
- Implementos de aseo
- Elementos de Bioseguridad para la prevención del COVID-19
- Uso de laboratorios y/o talleres para las áreas y asignaturas del plan de estudios
- Ceremonia de Grado
- Plataformas académicas entendidas como un espacio asociado al trabajo con libros y textos digitalizados cuyos contenidos están articulados a las áreas del plan de estudios y permite a los estudiantes realizar actividades pedagógicas como tareas, evaluaciones, ejercicios entre otras; en consecuencia, corresponde a textos y útiles escolares y se rige por su normatividad.
- Textos y útiles escolares

Los cobros periódicos deben reglamentarse en el Manual de Convivencia previa aprobación por parte del Consejo Directivo y son de tipo voluntario para los Padres de Familia, excepto el carnet estudiantil, bibliobanco.

Finalmente, en el proceso de Autoevaluación para la aprobación de tarifas, es importante insistir a Rectores(as) sobre el correcto diligenciamiento de las actas con todas las firmas de los integrantes del Consejo Directivo, las cuales deben corresponder con las registradas en el

acta de conformación del Consejo Directivo, debidamente foliadas, incluir el régimen de clasificación, los puntajes obtenidos, el % de incremento, las tarifas y los descuentos que se acuerden.

Así mismo, solicitar a rectores(as) diligenciar el formato 15-IF-003 “Radicación de información para estudio de autorización de tarifas y costos educativos para establecimientos no oficiales educación formal” (Anexo 4), en el que se autoriza la notificación electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); radicarlo a través del correo de la DLE.

En lo referente a la aprobación de tarifas y costos, los ELIV utilizarán el formato 15-IF-004 “Concepto técnico pedagógico para la autorización anual de tarifas y costos educativos, establecimientos educativos no oficiales educación formal” (Anexo 5).

Nota. Los formatos 15-IF-003 y 15-IF-004, fueron actualizados en el marco de la expedición de la presente resolución y aprobados sus cambios por la DIV, por lo tanto están pendientes por Resolución de aprobación por parte de la Oficina Asesora de Planeación (OAP).

#### 4. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

NORMA	ASUNTO
Constitución Política Nacional	Arts. 13, 27, 44, 47, 67, 70, 71
Ley 115 de 1994	Ley General de Educación
Decreto 1075 de 2015 (Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la parte 3 libro 2)	Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. (DURSE).

Decreto 1421 de 2017	“Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”.
Ley 24 de 1987	“Por la cual se establecen normas para la adopción de textos escolares y se dictan otras disposiciones para su evaluación”.
Sentencia T-450 de 1992	“La excelencia de la función educativa en beneficio de toda la población un nivel de objetivo prioritario dentro del Estado Social de Derecho, se deduce la consecuencia, ya resaltada varias veces por esta Corte, de que las personas y entidades particulares autorizadas para prestar el servicio público de la educación "deben estar guiadas en primer término por el servicio a la comunidad", por lo cual "excluye el manejo totalmente libre y patrimonialista propio del derecho empresarial", pues "las entidades educativas no tienen como objeto exclusivamente la explotación económica del servicio público que prestan. Al contrario, su autonomía interna debe reflejar la constante disposición a contribuir solidariamente con miras a la satisfacción de las necesidades intelectuales, morales físicas de los educandos”.

<p>Sentencia C673 de 2001</p>	<p>La Constitución no impone un modelo específico de educación. Aquella adopta un sistema mixto -público y privado - en el que el pluralismo cumple un destacado papel, pero en donde el respeto y la promoción de los valores constitucionales fundamentales son un objetivo central. Es así como los particulares tienen derecho a fundar establecimientos educativos, mientras que el Estado tiene la potestad de la inspección y vigilancia sobre la educación.</p> <p>El Escalafón Nacional Docente hace las veces de un registro público mediante el cual se hace pública la idoneidad ética y profesional de las personas en el inscristas, se permite la acumulación de tiempos de trabajo en el sector público educativo y en el privado, así como se garantiza una remuneración acorde con el grado de calificación logrado dentro del Escalafón.</p> <p>La finalidad de extender a los educadores no oficiales las normas sobre escalafón, capacitación y asimilaciones no es la de obligarlos a pertenecer a él, sino la de extenderles su protección cuándo han decidido solicitar su ingreso, de conformidad con las normas que regulan la inscripción al régimen de la Carrera Docente.</p>
<p>Ley 1269 de 2008</p>	<p>Por la cual se reforma el artículo 203 de la ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones".</p>



<p>Directiva 01 del 13 de enero de 2009 Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Útiles, textos, uniformes e implementos escolares y costos educativos”.</p>
<p>Directiva Ministerial 07 del 19 de febrero de 2010.</p>	<p>“Uniforme Escolar”</p>
<p>Sentencia T-743/13.</p>	<p>“Uno de los deberes intrínsecos a la satisfacción del componente de aceptabilidad de la educación es el de reglamentar los presupuestos básicos que guiarán la prestación del servicio educativo y que, por eso, constituyen el punto de referencia a partir de/ cual debe evaluarse si la educación impartida en cierto contexto reúne las condiciones necesarias para ser considerada aceptable, por ser pertinente, equitativa, adecuada culturalmente y de buena calidad.</p> <p>Tal deber cobra mayor relevancia si se examina, además, en función de las tareas que incumben a/juez de tutela al momento de decidir sobre la protección de la faceta prestacional de un derecho fundamental: identificar la naturaleza de la obligación cuya satisfacción se exige (si es una obligación de respetar, proteger o cumplir) y el momento en que la misma debe ser satisfecha (inmediata o progresivamente)”.</p>

<p>Sentencia T-666/13.</p>	<p>“Cuando el servicio educativo se circunscribe a los parámetros establecidos y contratados dentro de un contrato civil, la educación constituye un derecho-deber, toda vez que: i) genera obligaciones y derechos para las partes y, ii) requiere de la participación y colaboración armónica de los docentes y estudiantes.</p> <p>Por consiguiente, corresponde tanto al establecimiento educativo privado, como a los estudiantes o padres de familia, el cumplimiento de unas obligaciones y la exigencia de unos derechos de manera recíproca, destacándose, principalmente para el colegio, la obligación de prestar el servicio conforme con lo pactado y de entregar los documentos que permitan acreditar su cumplimiento, y para los estudiantes, la aprobación de los estudios la cancelación de los valores acordados como pensión. Así, y ante la naturaleza civil del contrato celebrado, todos los conflictos que se generen con ocasión al incumplimiento de los compromisos asumidos o todas las controversias de índole jurídica que se deriven como consecuencia de la relación contractual existente, deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo y, de manera excepcional, se ha permitido hacer uso de este mecanismo cuando con la situación planteada se lesionen o amenacen derechos de raigambre fundamental”.</p>
<p>Directiva No. 55 del 18 de diciembre de 2014. Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>“Orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas pedagógicas”.</p>

Circular 01 del 07 de enero de 2016.	“Cobro de tarifas y lista de materiales en establecimientos educativos privados”.
Guía No. 4. Ministerio de Educación Nacional. Versión 9 de 2020.	“Manual de evaluación y clasificación de establecimientos educativos privados”.
Concepto 2018-IE-009419 del 26 de febrero de 2018 Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica.	Otros cobros periódicos.
Concepto 2018-IE-009419 del 27 de noviembre de 2018 Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica. E-2018-198934.	Otros cobros periódicos.

Basado en el texto Orientaciones 2020

• <sup>i</sup> El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 196 Ley 115 de 1994.

<sup>ii</sup> Artículo 2.3.2.2.2 Decreto 1075 de 2015. *Parágrafo 1º. Constituyen indicadores prioritarios de servicios, aquellos determinados como tales por el Manual de Evaluación y Clasificación de establecimientos educativos privados para cada una de las categorías de servicio que puede ofrecer un establecimiento educativo privado.*

<sup>iii</sup> Artículo 2.3.2.2.2 Decreto 1075 de 2015. *Parágrafo 2º. La categoría de base es aquella en la que se clasifican los servicios y recursos de un establecimiento educativo privado con los requerimientos mínimos de calidad*

---

exigidos en el Manual, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre el servicio público educativo.

<sup>iv</sup> Para la clasificación de un establecimiento educativo privado dentro del régimen de libertad regulada será válido el certificado sobre la aplicación de un sistema de gestión de calidad normalizado, otorgado por un organismo de certificación acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, cuyo alcance de acreditación comprenda la clasificación M Educación (División 80) de conformidad con el Código Industrial Internacional Uniforme, CIIU, Revisión 3. (Artículo 2.3.2.2.3.6 Decreto 1075 de 2015).

<sup>v</sup> Decreto 1075 de 2015 artículo 2.3.2.2.3.7 Para la clasificación de un establecimiento educativo privado dentro del régimen de libertad regulada por la aplicación de un modelo de reconocimiento de gestión de calidad, será válido el reporte o resultado de la modalidad de evaluación que prevea el modelo.

El reporte o resultado de la modalidad de evaluación propia del modelo deberá evidenciar que el establecimiento educativo cumple la calificación o puntaje mínimo para que el modelo se considere implementado y en funcionamiento.